

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q. julio diecinueve de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO, RADICACION: 63-001-31-05-003-2022-00058-00 AUTO
No. 264

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, a fin de resolver la viabilidad de imponer o no una sanción, a raíz del incidente de desacato de la referencia.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el señor JOSE JESUS RIVEROS GUEVARA contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El accionante JOSE JESUS RIVERO GUEVARA, instauró acción de tutela el día 28 de marzo de 2022, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., la cual fue radicada al número 2022-58

Fue así como el Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 08 de abril de 2022 resolvió:

PRIMERO: DECIDIR NEGATIVAMENTE la presente acción de tutela, propuesta por el señor JOSE JESÚS RIVEROS GUEVARA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Notificar esta decisión a los intervinientes en la presente acción, por el medio más expedito y eficaz. TERCERO: (...)

Esta decisión que fue revocado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial sala Civil familia Laboral de Armenia, mediante providencia del 6 de mayo de 2022, en la cual se dispuso:

“Primero: Revocar la sentencia de 8 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, la cual quedará así:

- a) Tutelar el derecho fundamental de petición de José Jesús Riveros Guevara, contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.**
- b) Ordenar, en consecuencia, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de esta providencia, resuelva de manera completa, clara y precisa, lo solicitado por José Jesús Riveros Guevara respecto a la inclusión en nómina de pensionados, debiendo notificarle de la respuesta que profieran al respecto.**

(...)

El accionante Rivero Guevara el día 16 de mayo de 2022 promovió incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por no haber cumplido la última referida orden.

En tal virtud mediante auto del 17 de mayo de 2022 (anotación 04), se conminó a la Entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, para que si aún no lo había hecho, diera cumplimiento a la orden de fallo referida, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Así mismo se les requirió a fin de que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, conforme lo viene instruyendo el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó:

“...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quién es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”

Del contenido del auto anterior se notificó, a través de correo electrónico al accionante y a la entidad accionada (anotación 05).

El día 25 de mayo de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al dar respuesta al requerimiento, informa que los funcionarios competentes del cumplimiento del fallo de tutelas son los doctores ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO, Dirección Prestaciones Económicas de Colpensiones y LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ como superior jerárquico (archivo 06)

El accionante con escrito allegado directamente a las instalaciones del Juzgado el día 25 de mayo de 2022, solicita la apertura al incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela. (archivo 07)

El día 27 de mayo de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega escrito, en donde indica que la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administración Colombiana de Pensiones Colpensiones viene surtiendo consulta de cuota parte ante la Gobernación del Quindío y el Ministerio de Defensa Nacional. Informa que procedió a remitir copia del proyecto de acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión de vejez a favor del señor José Jesús Riveros Guevara de la referencia, junto con los soportes documentales de la decisión.

Indicando igualmente que la Gobernación del Quindío y el Ministerio de Defensa Nacional cuentan con 15 días contados a partir de la recepción de la comunicación para aceptar u objetar la cuota parte asignada en el proyecto de acto administrativo y la liquidación. (08)

El día 3 de junio de 2022 nuevamente se recibe escrito por parte del accionante solicitando se imponga las sanciones administrativas, disciplinarias y penales en contra de los funcionarios de la entidad accionada. (09)

El día 3 de junio de 2022 se puso en conocimiento de la accionante contestación al incidente de desacato allegado por Colpensiones (archivo 10)

Del contenido del citado el día 6 de junio de 2022, se notificó, a través de correo electrónico al accionante y a la entidad accionada (anotación 11).

El día 7 de junio de 2022, se recibe escrito por parte del accionante solicitando nuevamente se imponga las sanciones administrativas, disciplinarias y penales en contra de los funcionarios de la entidad accionada. (13)

Mediante auto del día 5 de julio de 2022, se procedió a conminar por segunda vez a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cabeza de la doctora ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO en su calidad de directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a su superior jerárquico doctor LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ, Gerente Determinaciones de Derechos - Colpensiones, con el fin de que diera cabal cumplimiento al fallo de tutela (archivo 14)

Del contenido del auto anterior el día 6 de julio de 2022, se notificó a través de correo electrónico al accionante y a la entidad accionada (anotación 16).

El día 07 de julio de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al dar respuesta al segundo requerimiento, informa que mediante requerimiento interno 20222_9104208, el caso ha sido escalado a la Dirección de Ingresos por Aportes con el fin de realizar proceso de recuperación de ciclos RAIS 199512 a 199808, 199902 a 200805; que se encontraba en la AFP PROTECCIÓN. Así mismo se evidencia que fue elevado requerimiento interno 2020_9165993 a la Dirección de Historia Laboral para la validación de tiempos de la historia laboral.

Indican igualmente que los funcionarios requeridos son principalmente los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden judicial de amparo. Que también existen otras áreas que están involucradas en el trámite de la solicitud de inclusión en nómina de pensionados, por lo que solicitó la vinculación de los doctores María Isabel Hurtado Saavedra y Cesar Alberto Méndez Heredia y la suspensión del trámite incidental o ampliar el termino para poder así brindar la correspondiente respuesta teniendo en cuenta lo expuesto. (Archivo 19)

Mediante auto del 12 de julio de 2022, se ordena abrir incidente de desacato en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** en su calidad de directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a su superior jerárquico doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** Gerente Determinaciones de Derechos-Colpensiones, decisión fue notificada al accionante, así como a la accionada a través de correo electrónico en la misma fecha (Archivo 22).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de escrito del 14 de julio de 2022, dio respuesta a la apertura al incidente de desacato; indicando que:

“Mediante oficio de fecha 25 de mayo de 2022 Colpensiones remite a LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO Proyecto de Resolución, con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a dicha entidad. (...)

Es menester informar que ... *“en el evento que COLPENSIONES no reciba respuesta en el plazo mencionado, operará la figura del silencio administrativo positivo y tendrá por aceptada la concurrencia en el pago de pensión, procediendo a emitir el acto administrativo definitivo, decisión de la cual el (a) interesado (a) es notificado (a) como corresponde. Indicando igualmente que a la fecha no se cuenta con pronunciamiento por parte de la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO respecto a la consulta cuota parte realizada por Colpensiones a través del oficio de fecha 25 de mayo de 2022. Siendo necesario que la GOBERNACIÓN DEL QUINDIO realice las actividades a su cargo y atienda el requerimiento realizado por esta administradora, ya que de dichas gestiones depende el cumplimiento al fallo de tutela” ...*

Indicando por último *“que la orden de fallo es una d aquellas considerada “orden compleja” pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas donde no interviene únicamente la entidad, sino que además se necesita la intervención de LA GOBERNACIÓN DEL QUINDIO, por lo que hasta que el tercero no adelante las actuaciones q su cargo, para Colpensiones será imposible cumplir la orden. (archivo 24)*

En auto del 15 de julio de 2022, se decretaron pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del CGP; se dispuso agregar al expediente los documentos aportados por el accionante y los allegados por la entidad accionada. Asimismo, se requirió al accionante para que en el termino de un (1) días indicara si la accionada dio o no cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 14)

Dicho auto fue notificado al accionante y a la entidad accionada a través de sus correos electrónicos (archivo 26).

El día 18 de de julio de 2022, el señor JOSE JESUS RIVEROS GUEVARA, manifiesta que la entidad accionada COLPENSIONES a la fecha no había cumplido el fallo de tutela.

Para resolver se....

CONSIDERA

La acción de tutela fue consagrada para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de violación por parte de una autoridad pública o de manera excepcional por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

El Juez que adopte la decisión de tutela conserva plenamente la competencia para lograr y verificar su cumplimiento, además, para imponer las sanciones correspondientes, tal como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en auto No. 222 de mayo 23 de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, acerca del incumplimiento del fallo de tutela precisó:

“Incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad porque: (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”.

Respecto del cumplimiento entiende el despacho, que la responsabilidad es completamente objetiva porque la misma se predica de quien fue obligado o llamado a cumplir y también de su respectivo superior.

En cuanto al desacato en sí mismo, la responsabilidad se genera cuando, pese a tenerse conocimiento de la orden contenida en el fallo, el funcionario se sustrae a la misma, sin que exista una justa causa para ello.

En ese orden de ideas, la labor del Juez Constitucional, tratándose del desacato, consiste en determinar si el incumplimiento constituye en sí mismo un acto de desobediencia con conocimiento, voluntad y ausencia de justificación válida.

En todo caso se trata de determinar si la sustracción al cumplimiento del fallo de tutela, por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** en su calidad de directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a su superior jerárquico doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** Gerente Determinaciones de Derechos-Colpensiones, les obedece o no a un justo motivo.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2011, al referirse la naturaleza del incidente de desacato, expresó lo siguiente:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela

pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.”

“INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ”

Al juzgado de resultan medianamente claro que los funcionarios encargados de cumplir la orden de tutela tantas veces dos denuncias, no han obrado con suficiente empeño y diligencia; habida consideración que desde que la Sala Civil Familia Laboral Del Honorable Tribunal Superior De Armenia, el 8 de abril de 2022, a la fecha han transcurrido tres meses y veintiún días, sin que al accionante RIVEROS GUEVARA se le hubieran decidido al fondo su situación pensional; afectando su derecho al mínimo vital, dado que, luego de haber renunciado a su empleo confines pensionales, no puede disponer de recursos distintos al de su mesada pensional.

Solo con ocasión y a raíz de inicio de este incidente de desacato es que la encartada emprende el trámite de reconocimiento pensional correspondiente y procede a reclama el concurso de la Gobernación del Quindío y el Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente sorprende que COLPENSIONES mediante escrito del 19 de julio del año en curso, le indicó al Juzgado que, ante la ausencia de respuesta y trámite de la Dirección de Historia Laboral, procede a la suspensión del estudio de la solicitud presentada por el señor Riveros Guevara; lo que termina condenando a dicha persona a diferir, no se sabe hasta cuando el goce de su pensión.

En todo caso quedó definido que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza en cabeza de la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** en su calidad de directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a su superior jerárquico doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** Gerente Determinaciones de Derechos- Colpensiones, son las personas encargadas del cumplimiento del correspondiente fallo, tal y como fue indicado por la misma entidad en escrito obrante archivo 06 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, se sancionará a la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** en su calidad de directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a su superior jerárquico doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** Gerente Determinaciones de Derechos- Colpensiones; con tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo aclararse en todo caso, que los aludidos continúan obligados a dar cumplimiento real y efectivo al fallo de tutela.

Finalmente, y de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá el envío de la actuación al Tribunal Superior – Sala Civil - Familia - Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

AUTO

PRIMERO: SANCIONAR, por Desacato, a la doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO** en su calidad de directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones y a su superior jerárquico doctor **LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** Gerente Determinaciones de Derechos- Colpensiones; cada uno con tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Todo en el entendido que las aludidas personas continúan obligadas a cumplir de manera real y efectiva el fallo de tutela.

SEGUNDO: Para efecto del ordenado arresto, se ordena por secretaria librar los oficios a la autoridad competente.

TERCERO: La multa dispuesta se deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta No. 3-0820-000640-8 MULTAS Y RENDIMIENTOS del Banco Agrario de Colombia de Armenia, denominada Multas y Caucciones.

CUARTO: El Despacho continuará conservando la competencia de esta actuación hasta que se restablezcan completamente los derechos tutelados.

QUINTO: DISPONER el envío de la actuación al Tribunal Superior –Sala Civil- Familia-Laboral de este distrito judicial, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

MSV
19-07-2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08d67281c8c6b0716558d5f87bb784213bd25e087bc87d7d4b50222d8fbb9fa**

Documento generado en 21/07/2022 04:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**